

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El despacho dispone señalar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado:

Se trata del bien inmueble rural finca EL TROMPILLO, ubicado en la vereda SABANAS DE LA FUGA del municipio de san José del Guaviare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 480-12878, con una extensión aproximada de 135 has MAS 1.584 metros cuadrados.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 448 c.g.p., se fija como base para la licitación la suma de \$ 61.497.072.00 que corresponde al 70% del avalúo del inmueble (\$87.852.960.00); previa consignación del 40% del citado avalúo, esto es, \$35.141.184. Es primera licitación.

En consecuencia y para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación del inmueble tipo rural. finca el trompillo vereda sabanas de la fuga, municipio de San José del Guaviare, se fija la hora de las __10 A.M.__ del día __29__ del mes de __SEPTIEMBRE__ del año __2023__.

La licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no será cerrada sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el cual deberá contener la oferta y el depósito previsto en el artículo 451 del C. G.P.

Elabórese el respectivo aviso y efectúense las publicaciones de ley de que trata el artículo 450 del C.G.P., e igualmente en una emisora local.

Link para la diligencia de remate: <https://call.lifesizecloud.com/18669588>

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2016 00019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada FLOR MARIA BOHORQUEZ, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$15.000.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00238

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

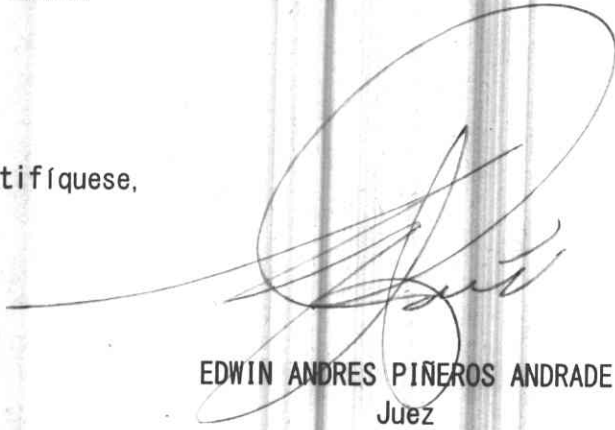
Señálese nuevamente la hora de las 10 AM del día 22 del mes Septiembre del año 2023, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 11 A.M del día 22 del mes Septiembre del año 2023 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

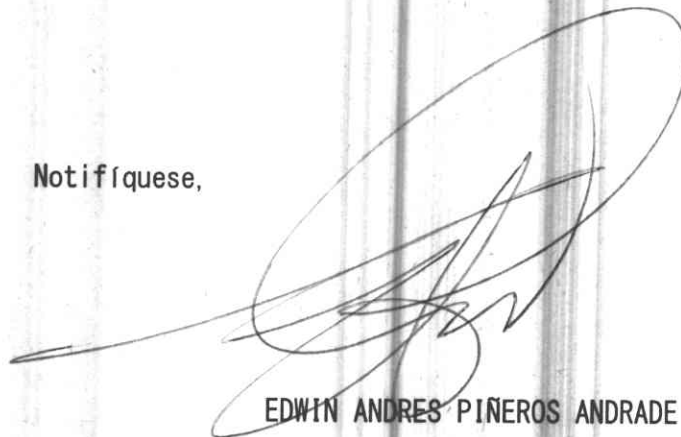
2019 00057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por excepcionada oportunamente la anterior ejecución, y por lo anterior se dispone con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 00082

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

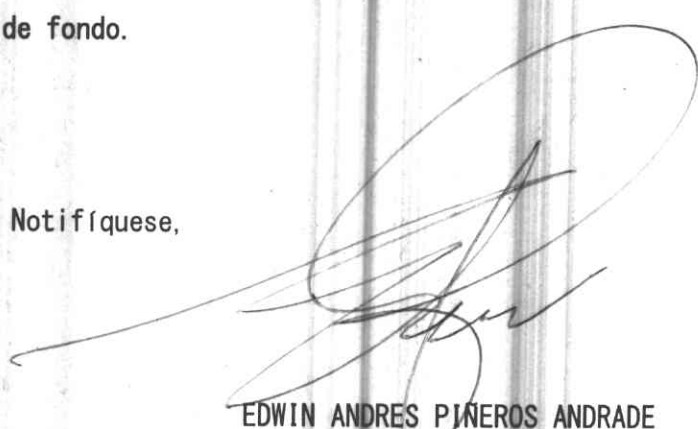
Señálese nuevamente la hora de las 2 PM del día 26 del mes Septiembre del año 2023, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 PM del día 26 del mes Septiembre del año 2023 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00092

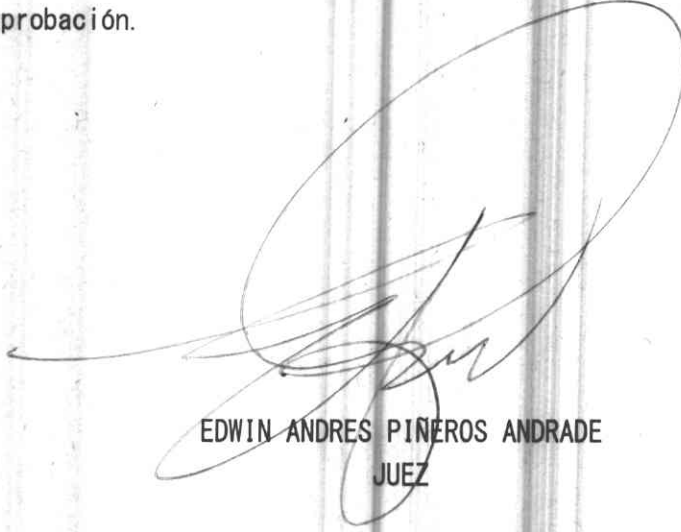
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del c.g.p. se dispone señalar la hora 2. P.M. del día 20 del mes SEPTIEMBRE del año 2023 con el fin de llevar a cabo la audiencia de decreto y prácticas de pruebas en el segundo INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS POR "VIAS DE HECHO"

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2019 00139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

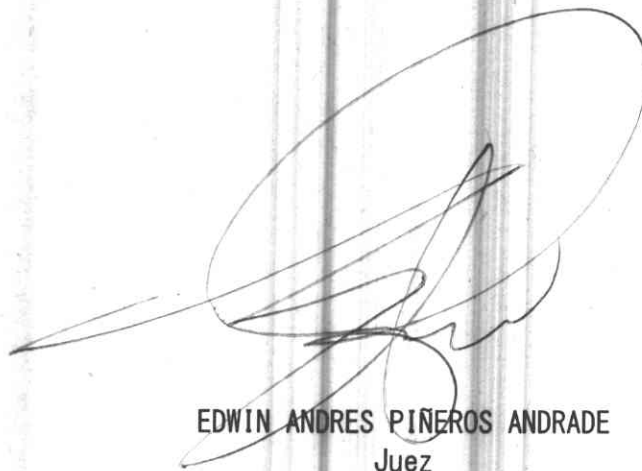


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos os mil veintitrés (2023).

No se atiende la solicitud de la parte actora de oficiar a la NUEVA EPS, para obtener una información de la empresa que realiza los aportes en salud al demandado, por cuanto dicha información puede obtener a través de las bases de datos o directamente el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

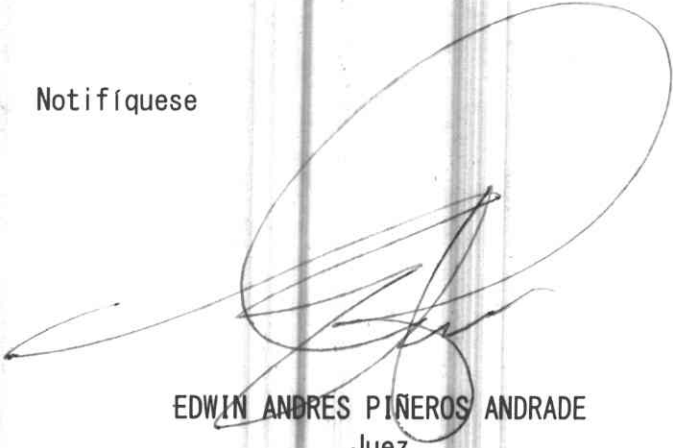
2020 00338

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta la renuncia presentada por el Abg. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, en su condición de apoderada judicial, de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

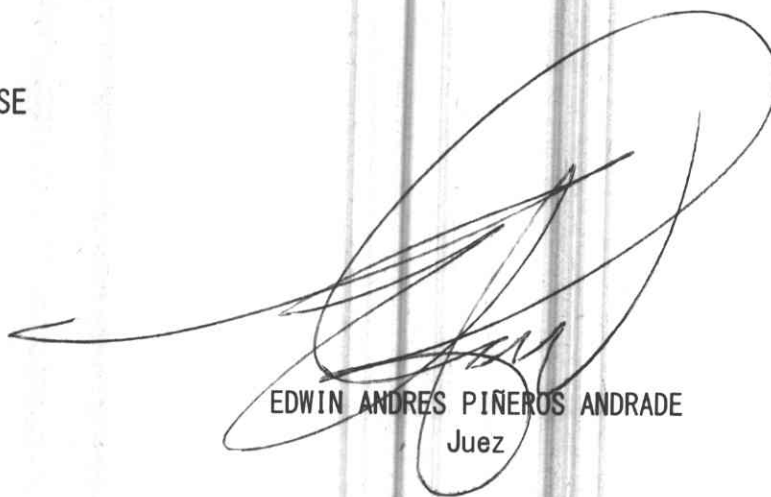


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos os mil veintitrés (2023).

No se atiende la solicitud de la parte actora de oficiar a la EPS SANITAS, para obtener una información de la empresa que realiza los aportes en salud al demandado, por cuanto dicha información puede obtener a través de las bases de datos o directamente el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00142

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar para
CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL.

En consecuencia, se fija la hora de las 10 A.M del día 08 del mes
de Septiembre del año 2023.

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la
inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus
abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demanda.

Se levantan las medidas cautelares.

Desglósese los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de julio de dos os mil veintitrés (2023).

Nuevamente el interesado diligenció erróneamente la citación que prevé el artículo 291 del c.g.p., al indicar en el mismo un despacho diferente y segundo tampoco se puede tener como notificado en la forma que cita la ley 2213 de 2022, por cuanto lo enviado sólo fue una citación de comparecencia, mas no una notificación que incluiría la información más concreta de la providencia a notificar, el término de traslado y finalmente se adjuntara la copia de la demanda y el auto del mandamiento de pago, requisitos indispensables para tener por notificado de esta forma virtual o electrónica al demandado.

Vuelva nuevamente el actor a diligencia y/o lograr la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra GUSTAVO CONTRERAS HERRERA

ANTECEDENTES

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la calle 11 No 26-39 casa 3 manzana H conjunto residencial engadi, de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-15831, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a este proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 07 de diciembre de 2021, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación POR AVISO al demandado sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 1025 del 19 de agosto de 2014, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones,

Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

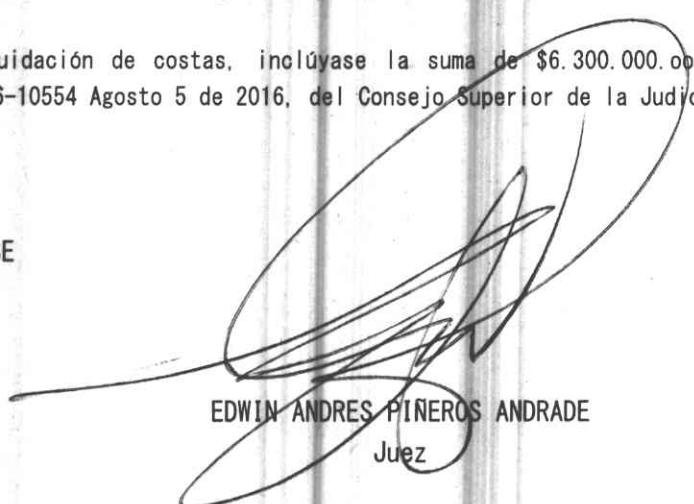
SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$6.300.000.00 como agencias en derecho, (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00288